

Renta Mínima de Inserción

¿Qué es?

La **RMI** es una abreviatura de la **Renta Mínima de Inserción**. Es una **prestación de la Comunidad de Madrid** que aporta recursos económicos con los que **satisfacer las necesidades básicas de la vida** a la “unidad de convivencia”.

No se trata de una prestación pasiva, sino que requiere la colaboración de su beneficiario en actuaciones de inserción, adecuadas a sus circunstancias, que permitan, a un plazo más o menos largo, mediante el acceso a un empleo que éste consiga recuperar la autonomía económica.

¿A qué da derecho?

La **RMI** aporta dos elementos básicos:

Recursos económicos con los que hacer frente a las necesidades básicas de la vida, mientras se mantienen las circunstancias de paro y precariedad.

Recursos de formación profesional, acorde con las capacidades del candidato, ayudándole a encontrar un trabajo que le permita vivir a él y a su familia con autonomía.

Se entiende por **necesidades básicas de la vida**: el alimento, el vestido, la vivienda, la atención sanitaria, la escolarización de los hijos menores.

La **RMI** una vez adjudicada a una persona/familia/unidad de convivencia, **no tiene plazo de finalización**: se mantiene, a lo largo del tiempo que sea necesario, siempre que se cumplan los requisitos y no haya cambiado la situación de necesidad que se tenía cuando fue adjudicada.

¿Cómo se solicita?

La **RMI** debe solicitarse en el **Centro de Servicios Sociales del Distrito Municipal** en el que se reside y/o se está empadronado.

Los Servicios Sociales del Distrito los examinarán para ver si todo está correcto y avisarán al solicitante en caso de que noten la falta de alguna información o algún documento, para que se incluya. Completado el expediente de solicitud de la RMI, **el CSS hará una valoración que acompañará al expediente de solicitud, enviándolo a la Comunidad de Madrid.**

La Comunidad de Madrid es la instancia a la que corresponde decidir si aprueba la solicitud de RMI o si la deniega por no reunir los requisitos exigidos, no estar completa la documentación, etc. dando un plazo para completarla.

El plazo de respuesta a una solicitud, desde que se recibe en la CM, es de 30 días, aunque generalmente este plazo suele retrasarse.

¿Quiénes pueden solicitarla?

Para solicitar la **RMI**, las personas interesadas deberán acreditar que cumplen con los requisitos siguientes:

1. Residir en la Comunidad de Madrid (CM) de manera permanente y estar empadronadas en alguno de sus municipios:

Para el reconocimiento de la prestación (RMI), por residencia permanente se entiende **tener una residencia ininterrumpida, permanente, en la CM, al menos durante el año inmediatamente anterior a la entrega de la solicitud.** No se considerará interrumpida la estancia en la CM por salidas inferiores a 30 días a lo largo de cada año natural, salvo lo establecido en el art. 38.1.b del Reglamento.

Esta residencia ininterrumpida se acreditará con alguno de los siguientes documentos:

- Certificación o volante de Empadronamiento, en el que conste la antigüedad en el municipio.
- Informe del trabajador social del Centro Municipal de Servicios Sociales (CMSS).
- Certificación de una institución pública o privada que acredite la intervención con la persona solicitante, en la CM, durante el año anterior al de la formulación de la solicitud.

Tendrán también la consideración de residencia efectiva, a efectos del cumplimiento de este requisito: **a)** el tiempo transcurrido en España en establecimientos penitenciarios o en centros de tratamiento terapéutico o rehabilitador; **b)** el tiempo de residencia en otra Comunidad Autónoma cuando el solicitante o los familiares a su cargo hayan tenido que trasladar su residencia a la CM por ser alguno de ellos víctimas de violencia de género.

Esta situación deberá acreditarse mediante resolución judicial o certificación o informe de un organismo público con competencias en materia de protección a víctimas de violencia. Si dicha documentación no existe, también podrá acreditarse con informe de la trabajadora social del CMSS.

2. Podrá reconocerse la RMI a menores de veinticinco años o mayores de sesenta, con menores o personas con discapacidad a su cargo.

Se consideran menores a cargo, los hijos menores y menores tutelados o en régimen de acogimiento familiar, tanto por la persona solicitante o titular, como de su pareja de hecho, en tanto no se encuentren emancipados, o tengan el beneficio de mayor edad.

Se entenderá que las personas menores o incapacitadas están a cargo de la persona solicitante cuando vivan a expensas de ésta, y sus ingresos sean menores al importe anual de la pensión no contributiva, prorrateados a doce mensualidades.

Estas circunstancias se acreditarán como sigue:

A) La existencia de menores a cargo se acreditará mediante el Libro de Familia o documentación que acredite la relación de parentesco, o mediante acuerdo del organismo competente en adopción, acogimiento o tutela.

B) La existencia de personas con discapacidad al cargo, se acreditará (siempre que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 45%) mediante certificado expedido por el órgano competente para el reconocimiento del grado de discapacidad. En la CM será acreditado de oficio por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

C) Los ingresos de que disponga la persona menor o con discapacidad se acreditarán conforme a lo establecido en el capítulo III de este mismo título (Valoración de los recursos económicos y Recursos no computables, pg. 23 BOCM nº 277, pg.23).

3. Podrá reconocerse la RMI a personas con una edad comprendida entre 18 y 25 años, siempre que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

A) Haber estado tutelado por la CM hasta alcanzar la mayoría de edad que se acreditará mediante certificación del organismo competente en materia de tutela.

B) La existencia de personas con discapacidad a cargo, siempre que tengan reconocido un grado igual o superior al 45%, se acreditará mediante certificado expedido por el órgano competente para el reconocimiento de la discapacidad. Si ésta ha sido reconocida por la CM, dicha circunstancia será acreditada de oficio por la Consejería competente en materia de servicios sociales.

C) Los ingresos de que, en su caso, disponga la persona menor, o con discapacidad, se acreditarán según lo establecido en el capítulo III de este mismo título.

Se podrá reconocer la RMI a personas con edad comprendida entre 18 y 25 años, siempre que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

1) Haber estado tutelado por la Comunidad de Madrid hasta alcanzar la mayoría de edad, que se acreditará mediante certificación del organismo competente en materia de tutela.

2) Orfandad absoluta.

3) Encontrarse en situación grave de exclusión social que se acreditará mediante informe del trabajador social del CMSS.

4) Ser víctimas de violencia en el ámbito familiar o violencia de género, lo que se acreditará mediante resolución judicial o mediante certificación o informe de organismo público con competencias en materia de protección a víctimas de violencia. En los casos en que no exista dicha documentación podrá acreditarse con informe de la trabajadora social del CMSS.

5) Participar en un Programa de inclusión social, expresamente reconocido por la Consejería competente en materia de servicios sociales. Dichos programas deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

a) Ser promovidos por una institución pública o una entidad privada sin ánimo de lucro.

b) Desarrollar sus actuaciones en el ámbito territorial de la CM.

c) Contar entre sus actuaciones, acciones orientadas al desarrollo personal y adquisición de habilidades sociales básicas, acciones de carácter formativo, o para la obtención de un nivel educativo básico, o lograr una cualificación profesional, así como acciones que favorezcan el acceso al empleo.

d) Garantizar el acompañamiento social y el seguimiento de los itinerarios individuales de inserción en coordinación con el CMSS correspondiente.

e) Tener continuidad en el desarrollo de actividades y garantizar la capacidad técnica y organizativa.

6) Podrá reconocerse la RMI a personas mayores de sesenta y cinco años que carezcan de ingresos o los tengan inferiores al importe de la prestación mensual básica de la RMI, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) que la persona viva sola o que ningún miembro de su unidad de convivencia pueda ostentar la titularidad de la RMI.

b) que haya recaído en él una resolución expresa de denegación de pensión de jubilación no contributiva, por no reunir los periodos de residencia legal previa exigidos por la normativa de la Seguridad Social, extremo que será acreditado por la Consejería de servicios sociales de la CM.

4. Unidad de Convivencia:

A) Se considerará **Unidad de Convivencia** aquella que se ha constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la ley 15 /2001 de 27 de diciembre, de RMI, y que resida en alguno de los marcos físicos de alojamiento definidos en el artículo 11 de este Reglamento.

B) En el supuesto de que existan **menores** protegidos por la CM, cuya guarda está encomendada a un centro de acogida, o a cualquier otro centro residencial dependiente de la CM, se entenderá que forman parte de la unidad de convivencia del titular cuando se encuentren en un proceso de reincorporación familiar acreditado por el organismo correspondiente.

C) No tendrán la consideración de unidad de convivencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre de **RMI**, las **personas que residan en establecimientos colectivos de titularidad pública de estancia permanente**. Se considerarán como tales, las residencias para personas mayores y personas con discapacidad, ya sean públicas, concertadas o contratadas, y los centros penitenciarios.

Quedan exceptuadas las personas que, encontrándose en centro penitenciario, tengan reconocido el tercer grado que permita la salida de dicho centro para el cuidado de los hijos, siempre que reúnan los requisitos establecidos por la Ley 15/2001, de 27 de diciembre de **RMI** en la CM y en el Reglamento. Esta circunstancia será acreditada mediante certificación del organismo penitenciario correspondiente, al que se acompañará informe social relativo a la necesidad de percepción de la **RMI** como medio para lograr la inserción social.

D) Para el reconocimiento de la **RMI**, **la unidad de convivencia deberá estar constituida con una antelación mínima de seis meses a la fecha de la solicitud**. Dicho extremo, se acreditará mediante certificación o volante de empadronamiento donde conste fecha de alta en el correspondiente padrón o, en su defecto, mediante informe social o cualquier documento admitido en derecho que pueda acreditar dicho extremo.

5. Unidad de convivencia independiente:

5.1. A efectos del reconocimiento de la **RMI**, tendrán la consideración de tal, y siempre que las unidades de convivencia que comparten el alojamiento o la vivienda tengan vínculos de parentesco entre sí, aquella en la que concurren las

A) Que la persona que pretenda constituir una unidad de convivencia independiente tenga menores a su cargo. Cuando los menores no sean hijos, menores tutelados o en régimen de acogimiento, será preciso acreditar la causa por la que dichos menores no conviven con sus progenitores, sin perjuicio a su derecho a recibir alimentos de éstos.

- B)** Que los ingresos mensuales de las unidades de convivencia independientes que comparten la vivienda o alojamiento no superen, computados los recursos de todos sus miembros, un máximo de dos veces la cuantía mensual de la RMI que correspondería a una sola unidad de convivencia con igual número de miembros, sin perjuicio de la reducción que corresponda conforme al artículo 27.4 del Reglamento.
- C)** Que la solicitud se formule expresamente como unidad de convivencia independiente.

5.2. En los supuestos descritos en el apartado anterior, la unidad o unidades de convivencia que comparten alojamiento con la unidad de convivencia independiente con menores a cargo, podrán ser igualmente beneficiarias de **RMI**, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 15/2001, de 27 de diciembre y en el Reglamento, siempre con las reducciones que correspondan según el art. 27.4 del Reglamento.

5.3. La Unidad de convivencia beneficiaria de **RMI** que se vea obligada a abandonar el domicilio por causa de fuerza mayor, accidente o desahucio, y a residir temporalmente en el domicilio de otra unidad de convivencia, será considerada como una **unidad de convivencia independiente**, sin que se le aplique coeficiente reductor. Esta situación se acreditará mediante informe social del trabajador/a social del CMSS, acompañando en su caso, los documentos que acrediten la situación de desahucio, accidente, etc.

5.4. En el supuesto contemplado, la consideración como unidad independiente, durará en tanto perdure la situación que motivó el traslado temporal de residencia, que podrá durar un máximo de un año prorrogable por otro, hasta un máximo de dos, con informe social, contando a partir del hecho que lo motivó. Dicha circunstancia se hará constar en el Programa individual de Inserción y será revisada en el seguimiento semestral del mismo, sin perjuicio de la potestad de la Consejería de comprobar el mantenimiento de las circunstancias que motivaron la consideración como unidad de convivencia independiente.

6. Marcos físicos de alojamiento:

A efectos físicos de la aplicación del Reglamento, los marcos físicos de alojamiento que pueden constituir el domicilio de la unidad de convivencia, son:

A) Viviendas: Se entenderán como tales, el conjunto de dependencias que, ocupando íntegramente un edificio, o parte separada del mismo, están destinadas, de forma permanente a fines residenciales.

B) Alojamientos: Tendrán dicha consideración los recintos habitados que no responden al concepto de vivienda, bien por ser semipermanentes o improvisados, bien por no haber sido pensados desde el principio con fines residenciales, bien por ser móviles utilizados habitualmente con fines residenciales.

C) Pensiones, hostales u otros establecimientos de naturaleza análoga, que se constituyen en domicilios independientes.

D) Centros de acogida, entendiéndose como tales, los centros destinados a proporcionar alojamiento temporal, manutención y atención psicosocial a personas que, por circunstancias diversas, se ven desplazadas o carecen de hogar.

E) Viviendas comunitarias, son recursos de atención residencial, organizados en modo de vivienda normalizada o en otras formas de alojamiento como pensiones u hostales, destinados a proporcionar residencia temporal o indefinida a un grupo, que cuentan con un mínimo de autonomía personal y social que recibirán, según las necesidades, de un grado de supervisión y apoyo, de periodicidad y frecuencia variable según los casos.

F) Centros de tratamiento con apoyo residencial, se trata de recursos para tratamiento, con apoyo residencial, destinados al tratamiento o modificación de hábitos (deshabitación) con etapas de tratamiento para la adquisición de niveles, cada vez mayores, de responsabilidad personal y social. Se considerarán como tales, los centros de tratamiento dependientes de la Agencia Antidroga de la CM, mini residencias y dispositivos análogos.

Para las personas que residan en centros de acogida, viviendas comunitarias, pensiones y centros de tratamiento con apoyo residencial se considerará, a efectos de aplicación del Reglamento, como las anteriormente contempladas, que el domicilio, vivienda o alojamiento del titular, es el espacio físico independiente destinado a su uso personal.

7. Estimación de la situación de carencia de recursos económicos:

7. 1. Se considerará que se cumple el requisito de carencia de recursos económicos para hacer frente a las necesidades básicas de la vida, en los casos o supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 8 de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de RMI en la CM.

7. 2. No obstante, en todo caso, se considera que la unidad de convivencia dispone de recursos económicos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas de la vida, cuando los ingresos de que disponga, computados conforme a los dispuesto en el Reglamento, sean iguales o superiores a la cuantía de la RMI que les correspondería en función del número de miembros que la integran.

7. 3. Se entenderá demostrada la suficiencia de recursos económicos cuando, de las actuaciones practicadas en el expediente, se desprenda que existen parientes obligados y con posibilidad real de prestar alimentos a la persona solicitante o titular de RMI y a los miembros de su unidad de convivencia, salvo en los supuestos siguientes:

a) Cuando los parientes no puedan atender las necesidades alimenticias sin desatender sus propias necesidades o las de los familiares a su cargo. Dicha circunstancia se acreditará por declaración responsable del pariente civilmente obligado a la prestación alimenticia. En ningún caso, podrá aplicarse esta excepción a la obligación alimenticia del progenitor hacia sus hijos.

b) Cuando se prevea que la obligación de alimentos no pueda hacerse efectiva por la existencia de una situación de violencia en el ámbito familiar o de violencia de género, relaciones familiares deterioradas, inexistentes o gravemente conflictivas. Las situaciones de violencia se acreditarán mediante resolución judicial o mediante certificación o informe de un organismo público con competencias en materia de protección a víctimas de violencia, o en su defecto, mediante informe de la trabajadora social del CMSS. Las relaciones familiares deterioradas, inexistentes o gravemente conflictivas, se acreditarán mediante informe social de la trabajadora social del CMSS.

7. 4. Se entenderá igualmente demostrada la suficiencia de recursos económicos, cuando la persona solicitante o titular que tenga derecho a percibir una pensión alimenticia para sí, o para sus hijos, de su cónyuge o del progenitor de éstos, no la recibe y no ha iniciado legalmente los trámites oportunos para su reclamación por la vía judicial civil. A estos efectos, se equiparará al inicio de trámites la solicitud de justicia gratuita, sin perjuicio de la obligación de continuar el trámite judicial hasta la emisión de la correspondiente resolución judicial. La paralización del procedimiento judicial, por causa imputable a la persona interesada, será considerada como pérdida del requisito de carencia de recursos económicos. Se exceptúan de la obligación señalada, los casos de violencia en el ámbito familiar o violencia de género, o cuando las relaciones familiares se encuentren deterioradas o inexistentes. Las situaciones de violencia familiar se acreditarán mediante resolución judicial o certificación o informe de un organismo público con competencias en materia de protección a víctimas de violencia. En los casos en que no exista dicha documentación, se acreditará mediante informe social de la trabajadora social del CMSS.

Las relaciones familiares deterioradas o inexistentes, se acreditarán mediante informe social que justifica la imposibilidad o la inviabilidad de la reclamación en vía judicial.

7. 5. Se considerará que existen recursos económicos suficientes para hacer

a) Si la persona solicitante, titular, o cualquiera de los miembros de la Unidad de Convivencia, se encuentra en **situación de excedencia voluntaria**, salvo que acredite que le ha sido pospuesto o denegado el reingreso una vez solicitada la reincorporación al servicio activo.

b) Si la persona solicitante, titular o cualquiera de los miembros de la Unidad de Convivencia ha causado **baja voluntaria e injustificada en su trabajo, ha reducido de manera voluntaria e injustificada su jornada**

laboral o ha rechazado oferta de empleo adecuada a sus capacidades durante la percepción de la prestación, o en los seis meses inmediatamente anteriores a la solicitud y, en su caso, durante la tramitación de la misma.

7.6. En todo caso, se considerará que existe suficiencia de recursos económicos a los efectos de la aplicación del Reglamento, en el supuesto de que los miembros de la Unidad de Convivencia posean, en conjunto, un **patrimonio** cuyo valor, computado conforme a lo establecido en el art.25 del Reglamento, sea igual o superior a tres veces la cuantía anual de la **RMI** que pudiera corresponder, en el caso de ausencia total de recursos y en función del número total de miembros de la unidad de convivencia.

7.7. Cuando se constate que algún miembro de la unidad de convivencia posee o adquiere determinados bienes y servicios, o cuenta con gastos de mantenimiento de bienes que implican la **existencia de recursos diferentes a los declarados y a los obtenidos mediante la prestación**, se considerará que la unidad de convivencia dispone de recursos económicos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas de la vida.

8. Escolarización de menores:

El requisito de tener escolarizados a los menores en edad de escolarización obligatoria se acreditará mediante declaración responsable de quien ejerza la patria potestad o tutela de los menores, sin perjuicio de la posibilidad de comprobación de oficio por parte de la Administración.

9. Reconocimiento excepcional de la prestación:

Excepcionalmente por causas objetivamente justificadas en el expediente y en instancia del CMSS podrán ser beneficiarias de la **RMI**, aquellas unidades de convivencia constituidas conforme a lo establecido en el art. 7 de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de **RMI**, en las que, aun no cumpliendo todos los requisitos enumerados en el artículo 6 del Reglamento, concurren circunstancias que las coloquen en una situación de extrema necesidad, que vendrá determinada por tener asociada alguna de estas situaciones:

a) Ser víctimas de violencia en el ámbito familiar o de violencia de género. Dicha circunstancia se acreditará mediante resolución judicial o mediante certificación o informe de un organismo público con competencias en protección a víctimas de violencia. En los casos en que no exista dicha documentación, podrá acreditarse mediante informe de la trabajadora social del CMSS.

b) Tratarse de personas solas en grave situación de exclusión y con dificultades de incorporación socio laboral, debido entre otras causas, a toxicomanías, adicciones, enfermedad mental grave u otro tipo de trastorno grave que dificulte su inserción socio laboral.

c) Ser personas con graves problemas de exclusión que se vean obligadas a convivir con familiares que no sean de primer grado de parentesco y que sufran los procesos de exclusión relacionados en el apartado anterior, o bien que existan relaciones familiares deterioradas o conflictivas.

d) Encontrarse en situación de extrema necesidad socioeconómica sobrevenida. Se entenderá como tal aquella situación imprevista no imputable a la persona interesada, que produce la pérdida de los medios económicos y patrimoniales con los que atender a su subsistencia, sin perjuicio de otras situaciones, que, a juicio de la trabajadora social del CMSS, puedan considerarse equiparables.

10. En todo caso la situación que justifique el reconocimiento excepcional deberá venir acreditada por informe de la Trabajadora social del CMSS que deberá contener, al menos la siguiente información:

a) Descripción de los aspectos personales, familiares y socioeconómicos, relevantes para la valoración de la situación de necesidad tales como composición de la unidad de convivencia, nivel de estudios, ocupación laboral, datos socio sanitarios, y, en general, aquellos que influyan en el diagnóstico social.

b) En su caso, descripción de las habilidades de la persona y de las dificultades para acceder al mercado de trabajo.

c) En caso de existir menores, descripción de su situación educativa, con especial mención a las medidas que se han puesto en funcionamiento para que reciban educación obligatoria.

d) Previsión de duración de la situación, haciendo constar las medidas de inserción que se han puesto en funcionamiento, en el Programa Individual de Inserción.

e) Valoración motivada sobre la procedencia de la concesión de la prestación con carácter excepcional.

11. Podrá exceptuarse el plazo de seis meses previos de constitución de la unidad de convivencia para el reconocimiento de la prestación a que se refiere el art.9.4 del Reglamento en los supuestos siguientes, siempre que se acredite, mediante informe social motivado, la situación de extrema necesidad a que se refiere el art. 6.2 de la Ley 5/2001, de 27 de diciembre:

a) Cuando la persona solicitante tenga a su cargo menores o personas discapacitadas, cuya acreditación se realizará en los términos establecidos en el art.8.1 de este Reglamento.

b) Cuando la nueva unidad de convivencia se haya constituido como consecuencia de la separación, divorcio o extinción de la unión de hecho, siempre que dicha unidad esté constituida por personas integrantes de la unidad de convivencia anterior.

c) Cuando la persona solicitante constituya una nueva unidad de convivencia como consecuencia del fallecimiento de sus progenitores, tutores o representantes legales.

d) Cuando se trate de personas solas en situación de grave exclusión.

e) Cuando sean víctimas de violencia en el ámbito familiar o de violencia de género, circunstancia que se acreditará mediante resolución judicial o mediante certificación o informe de un organismo público con competencias en materia de protección a víctimas de violencia de género.

En los casos en que no exista dicha documentación podrá acreditarse mediante informe social de la trabajadora social del CMSS.

12. La resolución de reconocimiento excepcional de RMI deberá estar debidamente motivada. La administración podrá proceder en cualquier momento a comprobar si se mantienen las circunstancias que motivaron la concesión excepcional de la prestación:

12. 1. En caso de denegación, la propuesta deberá contener una exposición razonada de los motivos por los que no procede la concesión extraordinaria de la prestación. Dicha propuesta podrá ser consultada por el trabajador social que propuso la concesión excepcional de la prestación.

12. 2. En ningún caso podrá excepcionar el requisito de residir de manera permanente en la CM. Tampoco procederá la concesión excepcional para los menores de edad, salvo que se encuentren emancipados o dispongan del beneficio de la mayor edad, conforme a la normativa civil aplicable.

13. Valoración de los recursos económicos y cuantía de la prestación:

Determinación de los recursos económicos:

1. Para la determinación de la concurrencia del requisito de carencia de recursos económicos para hacer frente a las necesidades básicas de la vida, se tendrán en cuenta los recursos de que dispongan todos los miembros de la unidad de convivencia en el mes en el que se formule la solicitud, sin perjuicio de que para la determinación del importe mensual se tengan en consideración los ingresos económicos existentes en el momento de emitir la Propuesta de Resolución. No se tendrán en cuenta, en ningún caso, los recursos que se mencionan a continuación:

2. La valoración de los recursos económicos de que dispone la persona solicitante o titular y los miembros de la unidad de convivencia incluirá los rendimientos procedentes del trabajo, sea por cuenta propia o ajena, de pensiones, prestaciones y subsidios, del patrimonio o de cualquier otro título, así como de las pensiones compensatorias y de alimentos. Asimismo, se tendrá en cuenta el valor del patrimonio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento.

14. Recursos no computables:

Quedarán excluidos en su totalidad del cómputo de recursos, los siguientes:

1. Las prestaciones familiares por hijo a cargo menor de 18 años contributivas o no contributivas.

2. Las ayudas económicas de carácter finalista, que tengan por objeto el acceso de los miembros de la unidad de convivencia a la educación, formación profesional, sanidad, vivienda, transporte, o la cobertura de situaciones de emergencia social y especial necesidad. Se considerarán como tales, sin perjuicio de otros recursos que puedan considerarse no computables las siguientes:

a) Las becas para la educación o la formación, salvo que, en dichas becas, estuviera incluida la alimentación. No tendrán esta consideración los contratos para la formación o las becas de posgrado.

b) Las ayudas de comedor y las ayudas de transporte.

c) Las ayudas para el acceso o la rehabilitación de la vivienda habitual.

d) El subsidio de movilidad y la compensación para gastos de transporte.

e) El subsidio por ayuda de tercera persona.

f) Las ayudas económicas temporales para apoyar procesos de integración social y desarrollo personal.

g) Las ayudas económicas a particulares para el fomento del acogimiento familiar de menores de edad, personas mayores y personas con discapacidad.

3. Las cantidades retenidas por resolución judicial o establecidas en convenio regulador destinadas a hacer efectiva la obligación alimenticia.

4. Las ayudas económicas recibidas de particulares y destinadas a atender situaciones de necesidad.

5. La prestación económica vinculada al servicio y la prestación económica de asistencia personal del sistema de Atención a la Dependencia.